



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00036-00
Demandante:	FABIAN ANDRES BENAVIDES MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	NACION, RAMA JUDICIAL Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 422

Mediante sentencia N° 091 del 31 de Julio de 2020 se negaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas. (archivo #006)

Posteriormente, por medio de sentencia N° 082 del 03 de agosto de 2023 el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia dictada en primera instancia condenando en costas a la parte vencida en suma de un (1) SMMLV.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, corresponde impartir aprobación en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia N° 082 del 03 de agosto de 2023 resolvió CONFIRMAR la sentencia dictada en primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría.

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe502a3218e77a9aa411beb3ac9e8cdf3f85e8cf9aa1af5da507c633a39192c**

Documento generado en 18/04/2024 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00068-00
Demandante:	MARIELA ANAYA COBO
Demandado:	COLPENSIONES
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto No. 425

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual mediante sentencia N° 059 del 24 de Mayo de 2018 se accedieron a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte vencida (archivo #031 E.D)

La anterior sentencia no fue apelada acusando ejecutoria el 8 de junio de 2018.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, corresponde impartir aprobación en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 2.271.223).

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94325fd9e94681e0874b4519a673a6f24fd5eb66a9eb2d3b0fcbe8a809a054f4**

Documento generado en 18/04/2024 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente	19001-33-33-009-2016-00234-00
Actor:	ARQUIMEDES PALOMINO
Accionado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVA

Auto No. 421

La parte demandante y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP formularon recurso de apelación contra la **Sentencia N°034 del 22 de marzo dos mil veinticuatro (2024)**.

La apelación de la sentencia dentro del proceso ejecutivo se regula en el artículo 322 del C.G.P., el cual, en su parte pertinente, señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)”

En el presente asunto la sentencia N°034 del 22 de marzo dos mil veinticuatro (2024), fue notificada por medios electrónicos a las partes el 3 de abril de 2024, en consecuencia se contaba hasta el 10 de abril para presentar el recurso de apelación correspondiente, incluyendo los dos días que establece el artículo 205 del CPACA.

la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP presentó el recurso de apelación de manera oportuna -5 de abril de 2014- (archivo 047), no así la parte ejecutante quien lo presentó de manera extemporánea -15 de abril de 2024 archivo 48)

En consecuencia se concederá el recurso formulado por la parte ejecutada y se rechazará por extemporáneo el de la parte ejecutante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte ejecutada, en contra de la Sentencia N°034 del 22 de marzo dos mil veinticuatro (2024) según lo expuesto.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df04ebc7c8b7b523b5b2d1c0990aa2d52c19b24d8053c64ebc37d8c49b4d9da**

Documento generado en 18/04/2024 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00213-00
Demandante:	JEAN CARLOS PEREIRA y otros
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALEJÉRCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 409

Mediante sentencia N° 012 del 12 de Febrero de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas. (archivo #016 ED)

Posteriormente, por medio de sentencia del 02 de Noviembre de 2023 el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió REVOCAR la sentencia dictada en primera instancia para en su lugar acceder a las pretensiones, condenando en costas a la parte vencida en ambas instancias en suma de un (1) SMMLV.

La mencionada decisión fue notificada al Despacho el 5 de diciembre de 2023.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, corresponde impartir aprobación en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia del 02 de noviembre de 2023 resolvió REVOCAR la sentencia dictada en primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, la cual obra en el archivo 30 del ED

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c7dab2b01f5919258912c6cb7d03465581189d6f7233e87243943fa1889862**

Documento generado en 18/04/2024 09:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00409-00
Demandante:	TRANSPORTES AL MUNDO S.A.S
Demandado:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 423

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual mediante sentencia N° 033 del 30 de Marzo de 2020 negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte vencida (archivo #003 E.D)

Posteriormente, por medio de sentencia del 25 de agosto de 2022 el H. Tribunal Contencioso del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia dictada en primera instancia, condenando en costas a la parte vencida.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, corresponde impartir aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia del 25 de agosto de 2022 resolvió CONFIRMAR la sentencia dictada en primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría.

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8b88f1ed05e41d4c3dffdc656a4ea45dd52eefd92e55303f3c5650266ab70e**

Documento generado en 18/04/2024 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00079-00
Demandante:	ANDRES DAVID TOSSE GALLEGO Y OTROS
Demandado:	INPEC
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 426

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual mediante sentencia N° 094 del 30 de Junio de 2021 accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida (archivo #052 E.D)

Posteriormente, por medio de sentencia del 24 de agosto de 2023 el H. Tribunal Contencioso del Cauca resolvió MODIFICAR la sentencia dictada en primera instancia incluyendo la condena en costa, sin condena en costas en dicha instancia (pág. 46 C-02).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, corresponde impartir aprobación en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia del 24 de agosto de 2023 resolvió MODIFICAR los numerales segundo y cuarto de la sentencia dictada en primera instancia y CONFIRMAR en lo demás

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en la suma de QUINIENTOS CINCUETA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 556.800).

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984ccf368208a7a2d144159e66005cbbc522f50ce656f9bf000375b60124932b**

Documento generado en 18/04/2024 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro

Expediente:	19001-33-33-009-2019-0006-00
Demandante:	JARDY LUIS BALANTA MEZU
Demandado:	UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 424

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual mediante sentencia N° 037 del 31 de Marzo de 2020 accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte vencida (archivo #003 E.D)

Posteriormente, por medio de sentencia del 2 de febrero de 2023 el H. Tribunal Contencioso del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia dictada en primera instancia, condenando en costas a la parte vencida.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, corresponde impartir aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia del 2 de febrero de 2023 resolvió CONFIRMAR la sentencia dictada en primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000).

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d118957cbec08028f64dbe59d9c00ad054c0ca1e80f8b2960e1d973e3e0310**

Documento generado en 18/04/2024 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>